



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D 1092 /09-10



PROYECTO DE DECLARACION

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECLARA

Artículo 1º.- La imperiosa necesidad de que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires solicite la Inconstitucionalidad al Poder Ejecutivo de la Nación Argentina de las Resoluciones N° 1070/08 y 1417/08 de la Secretaría de Energía y sus normas complementarias y modificatorias; el Decreto N° 2067/08 del Poder Ejecutivo Nacional y sus normas complementarias y modificatorias, la Resolución N° 1169/08 de la Secretaría de Energía y sus normas complementarias y modificatorias, así como las Resoluciones N° 324/08 y 628/08 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad y sus normas complementarias y modificatorias y la Resolución N° 415/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación y sus normas complementarias y modificatorias.

Artículo 2º.- De forma.


Dip. RAMIRO GUTIERREZ
Presidente
Bloque Unión Celeste y Blanca
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Que es necesario advertir al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos, sobre el peso de admitir normativa de carácter Inconstitucional implementada por el Estado Nacional, y que reclame asimismo su derogación.

Que resulta imperante dejar sin efecto el Decreto del PEN N° 2067/08 y sus normas complementarias y modificatorias, las Resoluciones N° 1451/2008 y N° 1493/08 del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios de la Nación, las Resoluciones N° I/563/2008, I/615/2009, I/466/08, 449/2008 del Ente Nacional Regulador del Gas, las Resoluciones N° 1070/08 y 1417/08 de la Secretaría de Energía y sus normas complementarias y modificatorias, la Resolución N° 1169/08 de la Secretaría de Energía y sus normas complementarias y modificatorias, así como las Resoluciones N° 324/08 y 628/08 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad y sus normas complementarias y modificatorias, y la Resolución N° 415/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación y sus normas complementarias; pues son inconstitucionales al contraponerse al artículo 42 de nuestra Carta Magna.

Como derechos de tercera generación (artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional), estos derechos no se garantizan con meras declaraciones líricas, sino con medidas de gobierno concretas y eficaces

Como obligación, el Estado Nacional, debe dictar las medidas necesarias para la protección de los derechos que estipula el artículo mencionado supra.

Que el Decreto 2067/08 fue dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la Ley 25.561 de manera arbitraria, vulnerando los derechos de propiedad, igualdad e información.

Que es nuestra obligación poner en evidencia que el mencionado Decreto excede las facultades del Poder Ejecutivo al crear un cargo tarifario para la integración de un Fondo Fiduciario destinado a satisfacer las importaciones de gas natural a futuro.

Que dicho cargo no forma parte la tarifa ya que, de acuerdo al artículo 37 de la Ley 24.076 conforman la tarifa, el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, el precio de transporte y la tarifa correspondiente a la distribución.

Que el Decreto que crea el cargo tarifario no se fundamenta en el aumento de los costos de la prestación del servicio, sino en la necesidad de crear un fondo con



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

asignación específica para hacer frente a eventuales necesidades de importación del hidrocarburo. Que es dicha eventualidad la que determina la diferencia con el precio y, por lo tanto, genera la imposibilidad de encuadrarlo como la contraprestación debida por el usuario.

Que no puede cuantificarse esta falta anticipadamente, pues depende de hechos inciertos como son el nivel de demanda, los niveles de producción local, el precio del gas importado, etc.

Que debe establecerse como principio que los usuarios no deben estar obligados a financiar ineficiencias o imprevisiones del Estado Nacional.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece como requisitos necesarios para que una norma de emergencia no sea tachada de inconstitucionalidad, que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad, que la ley tenga como finalidad legítima, la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos, que la norma sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias y que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria el dictado de la norma.

Que este Bloque considera que el Decreto N° 2067/08 y las resoluciones antes mencionadas son arbitrarias e irrazonables, toda vez que prevén un aumento en las facturas de notable desproporción entre el cargo tarifario y el valor que deben pagar los usuarios por el servicio efectivamente consumido.

Que ante tan impresionante aumento, los usuarios se ven obligados a no pagar, para poder solventar la economía del hogar y enfrentar más tarde, inexorablemente, el corte del servicio por falta de pago.

Que la medida fue tan imprevista en su aplicación, que los usuarios no tuvieron conocimiento de la misma con la antelación suficiente como para poder tomar los recaudos necesarios de ahorro en el consumo para no ser alcanzados por ella, violentando, de este modo, el derecho de información consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional y el artículo 4 de la Ley 24.240.

Que el derecho a la información pretende el adecuado conocimiento por parte de los usuarios de las características y costos del servicio, información que además debe ser oportuna a los efectos de que el mismo pueda ejercer los mecanismos legales de defensa



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

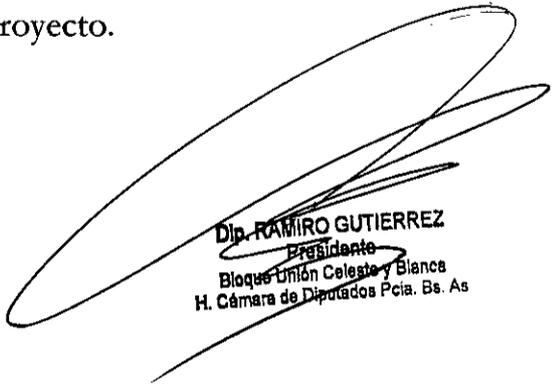
o impugnación que se encuentren a su alcance como así también tomar las medidas y diligencias prácticas que crea conveniente.

Que corresponde derogar el Decreto N° 2067/08 y las resoluciones mencionadas en el artículo 1° de la presente, por cuanto contrarían los principios de políticas públicas eficaces, ya que se ha contrariado el objetivo de política general previsto en los incisos a) y d) del artículo 2° de la Ley 24.076 y que consiste en proteger los derechos de los consumidores asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables.

La experiencia indica que la actuación de los integrantes del Estado Nacional en este sentido es poco menos que nula. No solo es nula sino que otorgan su venia para el aumento ilógico y en forma retroactiva de los servicios de luz y gas. Esto ocurre porque los servicios públicos privatizados siguen siendo monopólicos y el usuario cautivo está sujeto a los intereses de las empresas, sin que los organismos del Estado que debieran ejercer el poder de policía, controlen las tarifas ni la calidad de los servicios que prestan que sigue siendo de muy mala calidad.

Ante la previsión del Constituyente del 94 al modificar la Constitución, para evitar posibles abusos, se determinó que las reglamentaciones que se dicten para la prestación de los servicios deben tener el consenso de la sociedad, ya sea mediante audiencias públicas, descentralización del control hacia las instituciones intermedias y los grupos de intereses, etc.; acción democrática que ha sido avasallada por los decretos y resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por todo lo expuesto y atento que el Estado es quien debe velar por los intereses de los individuos que lo conforman, manifestamos nuestro repudio y nuestro pedido para que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones y decretos obrantes en el artículo primero, solicitando a los Diputados que integran este Honorable Cuerpo acompañen con el voto positivo el presente proyecto.


Dip. RAMIRO GUTIERREZ
Presidente
Bloque Unión Celeste y Blanca
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As